Platanueva, à excepcion de la Moneda Provincial de Plata de los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, porque esta avia de subsistir, y passar en la forma que hasta entonces : Y declare tambien, que al marco de plata en baxilla, barras, ò pasta de ley de à onze dineros, se le diesse el valor correspondiente, segun el aumento dado à los Pesos de Indias. Y despues por Decretos de veinte y tres del mismo mes de Febrero, y dos de el presente, tuve por bien de declarar, que los Pelos, y medios Pelos fabricados en España, corriessen tambien con el valor de los nueve reales y medio de plata, en la misma forma que sos que vienen de la America, à excepcion de los trecientos y veinre y tres mil trescientos y seienta y dos Pesos, sabricados en el año de mil setecientes y diez y ocho en la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla, en reales de à ocho, y de à quatro, por que estos se avian de recoger en mis Casas de Moneda en el termino de tres meles, y que en el interin, passassen, y se apreciassen por el valor de ocho reales de Plata doble, que tenian antes del aumento das do à los Pesos, y medios Pesos. Y aviendose experimentado, que la cortedad del termino prescripto de los tres meles, para recoger las especies de medios reales, reales, dos reales de Plata, y toda la de el valor, y nombre de Plata nueva, no es el suficiente à conseguirlo, por razon de las distancias de las Provincias à las Ciudades en que estan las Casas de Moneda; atendiendo al conocido per juicio que por esta razon podria recibir el comun de mis Vassallos, por falta de tiempo comperente para el dispendio de las referidas Monedas, y de los Pesos, y medios Pesos fabricados en Sevilla el expressado año de mil setecientos y diez y ocho: He resuelto prorrogar el termino de su vso hasta el dia sin del mes de Agosto de este presente año; y que en su consequencla,